

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **MARTHA LILIANA VARGAS LEÓN**
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00045 00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL E IGUALDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MARTHA LILIANA VARGAS LEON**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

1.1. HECHOS

1. La señora Martha Liliana Vargas León elevó petición el 27 de enero de 2021, ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las

Víctimas – UARIV, solicitando se le de una fecha cierta en la cual podrá recibir su carta cheque, toda vez, que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

2. Refiere que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, no contestó el derecho de petición, ni de forma ni de fondo, como quiera, que no señaló una fecha cierta para el desembolso de la indemnización por el desplazamiento forzado.
3. Indica que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, al no contestar de fondo su solicitud no solo vulnera su derecho de petición, sino también el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la sentencia T-025 de 2004.
4. Advierte que la entidad en sus respuestas manifiesta que debe iniciar el PAARI, el cual ya fue realizado, además que ya firmó el formulario de plan individual para reparación integral (PIRI) donde anexó los documentos y le informaron que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima del desplazamiento forzado.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición e igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 23 de febrero de 2021, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 25 de febrero de 2021, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Jefe de la Oficina Asesora

Jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que la señora Martha Liliana Vargas León se encuentra incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el Registro Único de víctimas -RUV-, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

En cuanto a la petición elevada por la actora, indica que la entidad dio respuesta a través del radicado No 20217204533921 de fecha 25 de febrero de 2021, la cual fue enviada a la dirección electrónica suministrada por la tutelante.

En relación a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, informa que la actora al no encontrarse bajo las situaciones de vulnerabilidad extrema ingresó por la ruta general, de igual forma, sostiene que al analizar el caso y revisar las diferentes bases de gestión documental, la entidad se encuentra en trámites de verificaciones y validaciones de la documentación aportada para emitir pronunciamiento de fondo en atención a la solicitud de indemnización administrativa, decisión que será notificada a la víctima próximamente para que puede ejercer su derecho de contradicción.

Advierte que en caso de ser procedente la medida de amparo, pero de no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al método técnico de priorización, el cual consiste en determinar los criterios y lineamientos que debe adoptar la entidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el fin de establecer un orden apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuesto anual.

Frente a la pretensión de entrega de la carta cheque señala que esta se otorga una vez estén dispuestos los recursos en el banco, lo que no es procedente en el presente caso, como quiera, que la entidad no ha tomado la decisión de fondo respecto al reconocimiento de la medida.

Respecto al procedimiento de indemnización administrativa refiere que en virtud del auto 206 de 2017, proferido por la Corte Constitucional la UARIV a través de la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, estableció el procedimiento para acceder a la medida de indemnización administrativa el cual contempla 4 fases así.

- I. Fase de solicitud de indemnización administrativa
- II. Fase de análisis de la solicitud.
- III. Fase de respuesta de fondo a la solicitud.

IV. Fase de entrega de la medida de indemnización.

Además, en esta resolución también se establecieron las siguientes rutas de priorización:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.
- Ruta Transitoria: amplió el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

Argumenta que en virtud de los principios de gradualidad y progresividad contemplados en la Ley 448 de 2011, la entidad irá otorgando la indemnización gradualmente contando para ello con un plazo hasta el año 2021, priorizando a las víctimas que presentaron su solicitud por el Decreto 1290 de 2008 y a las que son parte de las sentencias de justicia y paz.

Finalmente solicita negar las pretensiones incoadas por la actora, al configurarse la creencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, tal como se acredita ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o se ponga en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por la señora **MARTHA LILIANA VARGAS LEON**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 27 de enero de 2021, radicado No 2021-711-218487-2 relacionada con: i) una fecha cierta de la entrega de la carta cheque; ii) que documentos le hacen falta; iii) se le incluya en la ruta de priorizados y; iv) se le otorgue certificación de inclusión en el RUV.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez

Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias

se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional² ha señalado que:

"La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación".

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población

² Sentencia C- 542 de 2005.

desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados³, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.4. De la indemnización Administrativa

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante. Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

³ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Acreditar tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Acreditar una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 *"por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización"* a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: **adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

En relación con las fases que componen el procedimiento para acceder a la indemnización administrativa el artículo 6 y siguientes de la Resolución No 01049 de 15 de marzo de 2019, contempla las fases de procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa, las cuales son:

- i. **Fase de solicitud de indemnización administrativa:** Las víctimas residentes en el territorio nacional solicitan el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos por la entidad, al acudir a la cita debe presentar la solicitud de indemnización con la

documentación requerida, en caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita y, una vez presentada la documentación completa se diligencia el formulario de solicitud.

- ii. **Fase de análisis de la solicitud:** La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV procede a analizar la solicitud basado en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, etc; en esta etapa verifica la conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios de la indemnización y la acreditación de lesiones personales, si en esta fase se concluye que la víctima o una de las víctimas está en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se prioriza el pago de la medida.
- iii. **Fase de respuesta de fondo a la solicitud:** La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en el término de 120 días hábiles contados a partir de la entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud, expedirá el acto administrativo que resuelve de fondo el derecho a la indemnización administrativa, motivando el reconocimiento o la denegación de la medida. Para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal de la entidad para las víctimas.
- iv. **Fase de entrega de la medida de indemnización:** En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado las situaciones señaladas en el artículo 4 de la presente resolución la entidad priorizará la entrega de la indemnización administrativa, atendiendo la disponibilidad presupuesta, llegado el caso en que los reconocimientos priorizados superen el presupuesto asignado en la respectiva vigencia, el pago se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento, el orden de priorización para la entrega de la indemnización administrativa se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización, y la entrega se efectuará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los casos de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición radicado el 27 de enero de 2021, radicado No radicado No 2021-711-218487-2.
- Oficio No 202172204533921 de 25 de febrero de 2021, por el cual se da respuesta elevada por la accionante.
- Pantallazo de fecha 25 de febrero de 2021, en el que se observa el envío de la respuesta dada por la entidad al correo electrónico suministrado por la actora informacionjudicial09@gmail.com
- Memorando No 20216020004423 de fecha 25 de febrero de 2021, que certifica el envío del oficio No 202172204533921 de 25 de febrero de 2021, al correo de la accionante informacionjudicial09@gmail.com
- Certificación de fecha 25 de febrero de 2021, en la que consta que la señora Martha Liliana Vargas León, se encuentra registrada en Registro Único de Víctimas, en calidad de declarante y/o Jefe del hogar.
- Formato de entrega documento de respuesta de fecha 25 de febrero de 2021.

6.CASO CONCRETO

La señora **Martha Liliana Vargas León**, considera vulnerado su derecho de petición por parte de la **UARIV**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 27 de enero de 2021, radicado No 2021-711-218487-2, a través de la cual solicitó: i) una fecha cierta de la entrega de la carta cheque; ii) qué documentos le hacen falta; iii) se le incluya en la ruta de priorizados y; iv) se le otorgue certificación de inclusión en el RUV.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dio respuesta a la petición de la actora a través del oficio No 202172204533921 de 25 de febrero de 2021, informándole lo siguiente:

- i) Al revisar las diferentes bases de gestión documental la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, se encuentra en trámites de verificaciones y validaciones de la

- documentación aportada para emitir pronunciamiento de fondo en atención a la solicitud de indemnización administrativa, la cual será debidamente notificada próximamente para que pueda ejercer el derecho de contradicción.
- ii) Indicó que de ser procedente la medida pero de no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No 01049 de 15 de marzo de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización será sujeto al resultado del método de priorización el cual también es explicado por la entidad en su respuesta.
 - iii) Referente a la solicitud de entrega de carta cheque informó que esta se entrega una vez estén dispuestos los recursos en el banco y, en razón a que la entidad se encuentra en validaciones y verificaciones para emitir pronunciamiento de fondo no es procedente acceder a la solicitud de entrega de la carta cheque.
 - iv) Señaló que revisadas los diferentes cruces de información en las bases documentales se evidencia documentación completa de la actora y su núcleo familiar.
 - v) Finalmente anexó certificación del RUV.

Se encuentra que el acto administrativo contenido en el oficio No 202172204533921 de 25 de febrero de 2021, fue notificado al correo electrónico suministrado por la actora informacionjudicial09@gmail.com.

Ahora, si bien es cierto, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV en un principio vulneró el derecho fundamental de petición de la tutelante al no dar respuesta a su petición de fecha 27 de enero de 2021, también lo es, que en el transcurso de la presente acción constitucional el 25 de febrero de la presente anualidad mediante el oficio No 202172204533921 dio respuesta a su solicitud, de manera clara, de fondo y precisa en relación a lo peticionado.

Cabe recordar que en el presente caso le asiste razón a la entidad accionada al señalar que no puede ser emitida la carta cheque a favor de la actora teniendo en cuenta que su solicitud de indemnización administrativa se encuentra en etapa de verificación y validación de la documentación aportada para emitir pronunciamiento de fondo, es decir se encuentra en la **fase de análisis de la solicitud** lo cual está conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No 01049 de 15 de marzo de 2019; pues una vez, superada esta etapa la entidad puede decidir de fondo si le asiste o no derecho a la señora **Martha Liliana Vargas**

León al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y en caso afirmativo expedir en su momento la carta cheque denominada carta de reconocimiento de indemnización.

En consecuencia, al observar que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada pierde su fundamento; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, como quiera, que aunque durante un lapso la accionante vio afectado su derecho fundamental de petición, dicha situación fue superada al haber expedido el oficio No 202172204533921 de 25 de febrero de 2021, el cual dio respuesta a la solicitud del 27 de enero de 2021 radicado No 2021-711-218487-2.

En atención a la solicitud de amparo del derecho fundamental al mínimo vida e igualdad, dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con la demanda de tutela no se acompañó prueba, ni siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de estos derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental de petición frente a la acción de tutela presentada por la señora **MARTHA LILIANA VARGAS LEÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

20bddc5b213113730a2c6f43d55bee2a69a759d7f58d06c4
470b2dad512a8399

Documento generado en 04/03/2021 11:30:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>